

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra el presente recurso para decidir. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 693 |
| Radicado: | 76001 31 10 014 2021 00084 00 |
| Proceso: | SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| Demandante: | NATALIA LOZANO CARDONA |
| Demandado: | JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA |
| Decisión: | CONFIRMA RESOLUCIÓN N° 025 del 12 de febrero de 2021 de la Comisaría Quinta de Familia de Cali. |

1

ASUNTO

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la señora NATALIA LOZANO CARDONA en contra de la Resolución Nro. 025 del 23 de febrero del año en curso, proferida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE CALI interpuesto por la demandante, a través de la cual se decidió un incidente de desacato.

ANTECEDENTES

En lo medular para el caso que nos ocupa, se tienen como relevantes los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. La Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad recibió solicitud de medida de protección por parte de la señora NATALIA LOZANO CARDONA en contra del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2019 aduciendo que: << (...) alrededor de las 6:30 pm me llamo y me dijo que se encontraba en el apto para entregarme a la niña pero yo le dije que no estaba que me

diera la espera pero se molestó, y me dijo que yo sabía que después de las 6 él le iba a entregar la niña, vía WhatsApp hubo intercambio de mensajes y llamadas telefónicas en las que le pregunte que iba hacer con la niña pero me dejaba en visto en una de las llamadas que realice dijo que me iba a denunciar por abandono a la menor en la penúltima llamada que realice me contesto mi hija y me decía que me iban a mandar a la policía, que porque yo no era una buena mama, al fondo se escuchaba lo que él le decía a la niña para que me dijera, luego en la última llamada me dijo que como a mí me gustaba el show mediático iba iniciar proceso ante ICBF por abandono al menor y que no tenía nada más que hablar conmigo al final se quedó con la niña y para el día lunes 28 de octubre le escribí preguntándole que había hecho con la niña, si la había llevado al colegio o al jardín donde la cuidan en la tarde y la respuesta fue que se encontraba ingresando a la niña a una sede del ICBF, y que me hiciera responsable por abandono al menor, y en caso que alguno se comunicaran conmigo tenía que responder al llamado (...) >>.

2. Que mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, la Comisaria Quinta de Familia admitió la solicitud de medida de protección formulada por NATALIA LOZANO CARDONA en contra de JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, lo conminó para provisionalmente para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra la accionante y señaló fecha para audiencia el 29 del mismo mes y año, reprogramada para el 11 de diciembre siguiente, igualmente se ordenó oficiar a la Estación de Policía para brindar medida de protección policiva.

3. Reposa en el plenario denuncia penal interpuesta por la señora NATALIA LOZANO CARDONA en contra de JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA por el delito de violencia intrafamiliar por los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2019 antes expuestos.

4. El día 11 de diciembre de 2019 en audiencia llevada a cabo en la Comisaria de Familia las partes llegan a un acuerdo conciliatorio frente a los aspectos concernientes a la menor de edad, por tanto, se profirió la Resolución N° 244-2019 en la cual se decidió:

<< 1) CONMINACION a NATALIA LOZANO CARDONA Y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la Ley 294 de 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008).

2) Se le ordena a NATALIA LOZANO CARDONA Y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológico (Artículo 2 de la Ley 575 de 2000, 5 de la Ley 294 de 1996 y 17 de la Ley 1257 de 2008).

3) Se ordena a NATALIA LOZANO CARDONA Y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA iniciar tratamiento psicológico por parte de la EPS.

4) Se le(s) advierte a NATALIA LOZANO CARDONA Y JORGE ELIECER 11, GUTIERREZ PEÑALOZA que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 6 del Decreto 4799 de 2011 así: A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.

5) Acéptese la conciliación a la cual han llegado las partes. El acuerdo consiste en lo siguiente:

i) CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de la NNA SALOME GUTIÉRREZ LOZANO queda en cabeza de la MADRE señora NATALIA LOZANO CARDONA.

ii) CUOTA ALIMENTARIA: El señor JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, pasara la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) en especie desplegados de la siguiente forma: el señor para directamente el transporte de la menor y realizara el pago de la niñera, igualmente realizar el pago del 100% de los gastos escolares referentes a matrícula, uniformes y útiles, adicional a ello el señor se compromete a pasar el 50% de gastos de salud que no cubra la E.P.S. a partir de la fecha. En los meses de junio y diciembre le comprar una muda de ropa completa, incluyendo zapatos, a partir de diciembre de 2019. La cuota aumentara de acuerdo al incremento del IPC inmediatamente anterior del cumplimiento de la presente cuota.

iii) VISITAS: el padre podrá visitar a su hija menor en cualquier tiempo previo aviso con la madre señora NATALIA LOZANO CARDONA.

6) Se le ordena a los señores NATALIA LOZANO CARDONA Y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, asistir a la escuela para padres que se realiza en la casa de JUSTICIA DE SILOÉ, los días martes a las 4:00p.m.

7) Se le advierte a NATALIA LOZANO CARDONA y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, que a partir de la fecha, debe(n) solucionar las diferencias u conflictos de orden familiar; presentando fórmulas de solución al problema con Diplomacia, Dialogo, sensibilidad, prevalencia, comprensión y ACEPTACION de quién tenga la razón, evitando los gritos, palabras soeces y el maltrato físico, que afecte y perjudique la Armonía y Unidad Familiar.

8) Para el seguimiento y verificación, del cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas, se ordena a los señor(es) NATALIA LOZANO CARDONA y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA presentarse de carácter OBLIGATORIO en este despacho el día 16 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. a las 8:30 am con TRABAJO SOCIAL para sensibilizar, asesorar,

prevenir, reforzar y garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas en esta providencia, y nuevamente deben presentarse cada meses contados a partir de la fecha de la última presentación en el mismo horario antes mencionado, so pena de mala conducta que se tendrá en cuenta en el evento de un INCIDENTE por incumplimiento de las medidas proferidas. En caso de que este último día corresponda a un día festivo u dominical, la presentación deberá hacerse al día siguiente en el mismo horario antes mencionado (Art. 3 numeral 9 Parágrafo 3 del Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la Ley 1257 de 2008).

9) *Notifíquese en estrados, la presente resolución a NATALIA LOZANO CARDONA y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA (Artículo 10 de la Ley 575 de 2000).*

10) *Las partes que han estado presentes en la Audiencia, tiene(n) derecho a recurrir la presente decisión; así: "...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección, que tomen los comisarios de familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia", y deberá(n) hacerlo antes del término de la Audiencia, en Estrados" (Artículo 12 de la Ley 575 de 2000) >>.*

5. Posteriormente, el día 22 de mayo del año 2020 la señora NATALIA LOZANO CARDONA solicitó ampliación al proceso aportando nuevas evidencias, aduciendo incumplimiento por parte del demandado por presentar nuevos actos de violencia en su contra.

6. La Comisaria de Familia mediante Auto del 21 de octubre del año 2020 dispone admitir la solicitud de incumplimiento de la acción de violencia intrafamiliar, señalando fecha para llevar a cabo audiencia el pasado 21 de enero del año 2021.

7. El 21 de enero de 2021 se llevó a cabo diligencia, donde se decretaron pruebas y se recibieron interrogatorios y declaraciones de testigos.

8. El día 12 de febrero de 2021 se dictó Resolución N° 025 donde se resolvió incidente de desacato y se dispuso:

*<< **Artículo Primero:** ABSTENERSE DE LA IMPOSICION DE LA MULTA de que trata el artículo 7 de la ley 575 de 2000, por las razones expuestas en este acto administrativo.*

***Artículo Segundo:** CONMINAR A los señores NATALIA LOZANO Y JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, a fin de dar cumplimiento y asistir a atención terapéutica por la EPS o de manera particular, proceso en el que debe estar involucrada la niña SALOME GUTIERREZ LOZANO, con el fin de atender las afectaciones emocionales y dificultades de atención que inciden en el sistema educativo, como con el fin de que los padres adquieran herramientas para la comunicación asertivas y solución pacífica de conflictos, frente a la responsabilidad que por ley les corresponde como es la custodia y cuidado personal de la*

citada niña.

Artículo Tercero: DAR estricto cumplimiento a las recomendaciones de la profesional en neupsicología y cumplir con el plan de atención, terapia ocupacional 1 o 2 sesiones por semana, psicología 1 sesión por semana, actividad deportiva 2 a 3 entrenamientos por semana, refuerzo escolar con cierre de labores y cumplimiento de objetivos, audiología y oftalmología, valoraciones de rutina y neuropsicología en un año.

Artículo Cuarto: De la Custodia, Cuidado Personal, alimentos y vistas, continua tal como acordaron los padres en audiencia de medidas de fecha 11 de diciembre de 2019, comprometiéndose el padre a informar con anticipación a la madre de la niña, la fecha de visita y la hora de regreso para evitar diferencias entre las mismas, proyectando cada padre la mejor imagen hacia su hija, evitando comentarios que desdibujen la imagen de los mismos y atendiendo la situación laboral del señor JORGÉ. ELIECER GUTIERREZ que impide fijar unas fechas y horarios regulares.

Artículo Quinto: La presente resolución se notifica a los señores NATALIA LOZANO CARMONA, identificada con cedula 1130641015 y EL SEÑOR JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA, identificado con cedula No.80.054.100 y se les informa que contra la presente resolución procede el recurso de, apelación, el cual deberá impetrarse dentro de la presente audiencia y será resuelto por él Juez de Familia o dentro de los tres días siguientes a la fecha del presente acto administrativos. para quienes no se presentaron>>.

5

La decisión antes descrita, fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora NATALIA LOZANO CARDONA.

DE LA OPOSICIÓN.

La señora NATALIA LOZANO CARDONA sustentó su recurso dentro del término concedido, indicando que:

<< no estoy de acuerdo con la decisión tomada, debido a que mi parecer se contradice con respecto a velar por el bienestar e integridad de mi hija SALOME GUTIERREZ LOZANO, y la decisión tomada, realmente no tiene ninguna modificación con lo que se pactó desde el inicio de este proceso, es cierto que fui yo fa que inicie el trámite ante su comisaria precisamente, para proteger y velar por el bienestar e integridad de mi hija, adicional contra el señor JORGE GUTIERREZ PEÑALOZA hay activas denuncias ante Fiscalía por violencia intrafamiliar agravada tanto en contra de mi hija SALOME GUTIERREZ LOZANO en la cual se tienen fotos de soporte y contra mí, así pues estamos a la espera también del traslado del escrito de acusación en contra del señor JORGE GUTIERREZ PEÑALOZA, así que como madre no me es coherente dejar que el señor se la lleve, como si no pasara nada con todos los procesos abiertos que hay en contra de él, eso sin contar los incumplimientos con lo pactado para las entregas y recogidas con previo

aviso, así como la cuota pactada, pues él a la fecha, continua adeudando, entregó a la Comisaria Liliana Fernández, soportes de la denuncia por violencia intrafamiliar agravada contra mi hija, Salome Gutiérrez Lozano por parte del señor JORGE GUTIERREZ PEÑALOZA, con los respectivos documentos que son emitidos por la Fiscalía para inicio de proceso y fotos, también entrego la carta de la citación de la audiencia de traslado de escrito de acusación por violencia intrafamiliar en contra del señor JORGE GUTIERREZ PEÑALOZÁ. También quiero agregar que en la lectura de la decisión me doy cuenta, que pesar de que el día de dicha audiencia el pasado 21 de enero de 2021, quise entregar documentos a nivel general que soportaban todas las situaciones notificadas no solo ese día, sino en las dos ocasiones anteriores que he venido ante este Despacho no me fueron recibidas, la respuesta a ello es que no tenían soporte probatorio, pero estas no fueron verificadas ni sacadas del sobre en el que venían, pero la evidencia que fue entregada por el señor Gutiérrez Peñaloza si fue aceptada. púes soy conocedora de lo entregado ya que cuando con una copia que me envió el señor Gutiérrez y está si fue aceptada para la decisión, agrego que Salome, por medio de la EPS, asiste a psicología y los soportes venían dentro del paquete que no fue recibido. Por estas razones no estoy de acuerdo con la decisión de la Comisaria >>.

En la misma diligencia y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se le concedió a la señora NATALIA LOZANO CARDONA el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y, últimamente, por la Ley 1257 de 2008 que en sus arts. 1 y 5, dispone que:

<<Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente>>

<<Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar>>

El art. 83 del CIA, define las Comisarias de Familia como:

<<entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e

interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley>>

Enlistando dentro de sus principales funciones:

<< 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

(...) 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar >>

El artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 “Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” prevé:

<< Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas >>.

7

PRUEBAS

Al interior del trámite administrativo se recaudaron, entre otras probanzas, las que se enlistan, así:

- Declaración rendida por la señora ADRIANA CARDONA LOPEZ ante la Comisaría Quinta de Familia del Guabal el día 21 de enero del 2021. En esta declaración se presenta en calidad de testigo y abuela de la menor de edad informa, que el señor JORGE está peleando la niña, que nunca la ha ayudado, que es su hija quien responde por la niña, que Jorge no le da nada a la niña, la madrina le envía cosas y él las deja en su casa, no le lleva frutas a la niña, relata que es grosero y que desde que se dio cuenta que su hija tiene una relación se la ha montado, le dice que es mala madre e irresponsable. Que la niña está en tratamiento y todo lo cubre su hija, que la niña llegó con morados porque el papá le ha pegado.
- Declaración rendida por la señora LEYDI LILIANA GARCIA CARDONA quien

manifestó ser la actual compañera permanente del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ PEÑALOZA indicó que convive con JORGE ELIECER donde existe una relación excelente de aquellos como pareja en relación con la niña SALOME tenemos afinidad, así como con sus hijas tienen buena relación, que Jorge es responsable y cumple sus deberes y tiene todos los papeles en norma; Que no ha presenciado eventos de agresión entre los señores NATALIA LOZANO y JORGE ELIECER GUTIERREZ. Finalmente agregó que Jorge no le ha fallado a su hija y le están negando la visitas injustamente.

- Interrogatorios de parte a los litigantes.
- Relación de gastos de la menor de edad.
- Consignaciones a favor de la señora NATALIA LOZANO por valor de \$300.000.
- Recibos de pago del colegio Liceo Ángeles.
- Recibos de pago de la Ruta Grupo Transporte cuyo alumno es la menor de edad.
- Recibos por concepto de pago de mensualidad por concepto taller de tareas por la suma de \$150.000.
- Consignación por la suma de \$113.000.
- Facturas del almacén Calzatodo SA.
- Recibo de pago por valor de \$300.000 del Jardín Infantil Angelitos Creativos.
- Informe evaluación neuropsicológica realizada a la menor de edad el 8 de octubre de 2020 por parte de la psicóloga Gladys Eugenia Puentes.
- Denuncia Penal escrita por el delito de violencia intrafamiliar con circunstancias de agravación.

8

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, COMPARADOS CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS Y CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0054 DEL 12 DE JUNIO DE 2020.

Verificado y analizado el anterior derrotero, el despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. La decisión adoptada en la Comisaría de Familia comprende medidas eficaces e idóneas para conjurar los actos constitutivos de violencia y con el objeto de que las partes en su rol de madre y padre de la menor de edad SGL acojan medidas y adopten cambios de comportamiento con el fin de encontrar herramientas que permitan mejorar la relación entre aquellos y que incida directamente en la relación filial que cada uno ha construido con la menor, dándoles la oportunidad a las partes de ser referentes de amor y que le garanticen los derechos fundamentales a su hija.

Al respecto nuestra Corte Constitucional en sentencia T-468 del 3 de diciembre de 2018,

MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO dijo que:

<< Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera (...) el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor >>.

2. A partir del poco material probatorio que obra en el expediente, se resalta que la Comisaría de Familia adoptó medidas para que las partes tengan la posibilidad de fortalecer las relaciones filiales con el objeto de evitar conflictos a nivel emocional entre ellos y fortalecer la relación con su hija, esto a través de trabajo terapéutico y psicológico, teniendo como finalidad erradicar los actos de violencia que rodean las relaciones parentales y que está impactando negativamente en el desarrollo de la niña, con el objeto de construir un ambiente propicio donde prevalezca el sano desarrollo de la menor.

En este orden de ideas, resulta evidente que a pesar de que fue la señora LOZANO CARDONA quien solicitó protección para conjurar actos en su contra y sobre su hija menor de edad, lo cierto es que la Comisaria de Familia conminó a ambos padres a adoptar estrategias para erradicar la violencia entre aquellos y que está afectando directamente a su hija, resaltando que la solicitante cuenta con otros estadios jurídicos para regular lo concerniente a las visitas supervisadas, en un escenario exclusivo donde sea un juez competente en el tema quien dirima dicho conflicto.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a confirmar la Resolución objeto de inconformidad.

En consecuencia, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

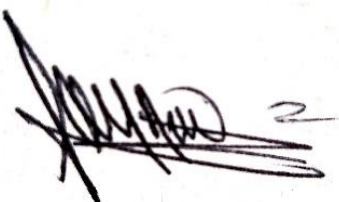
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 025 del 12 de febrero de 2021 objeto de recurso de apelación por parte de la señora NATALIA LOZANO CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Cali, una vez se encuentre en firme este proveído.

TERCERO: DEJAR las constancias de salida de este trámite en JUSTICIA SIGLO XXI y Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 51
del 26 de marzo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

pam

10